

## BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5770

01/07/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPRAC 1 - 773

Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en función de lo establecido por la Resolución N° 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria corresponde actualizar las normas de la referencia.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución <a href="https://www.bcra.gob.ar">www.bcra.gob.ar</a>, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas Juan C. Isi Subgerente General de Normas

**ANEXO** 



B.C.R.A.

# TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DETERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"

#### 1. Atributo a considerar.

### 1.1. Determinación.

Se tendrá en cuenta, para determinar la condición de la empresa, el valor promedio de las ventas totales anuales, excluidos los impuestos al Valor Agregado e Internos, obtenidos de los últimos tres (3) estados contables -o información contable equivalente adecuadamente documentada-, deducidas hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de las exportaciones que surjan de los mencionados balances o información contable.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) establecerá la metodología a utilizar para determinar las ventas totales anuales en función de la información disponible.

Serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas -incluidas las personas físicas evaluadas crediticiamente a base del flujo de fondos generado por su actividad comercial, oficio y/o por el ejercicio profesional, sin distinguir el destino de los fondos- aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, según el sector de actividad:

Sector	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Monto -importes en pesos-	82.000.000	270.000.000	343.000.000	91.000.000	134.000.000

Cuando una empresa registre ventas en más de uno de esos sectores de actividad, se tendrá en cuenta el sector cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

## 1.2. Vinculación y control.

No serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas las que, reuniendo los requisitos consignados precedentemente, se encuentren controladas por -o vinculadas a- empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º del Título I de la Ley 25.300 y en el artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, no siendo de aplicación a este efecto lo establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" en materia de grupos o conjuntos económicos.

Cuando la titular esté controlada por otra, el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente deberá analizarse en forma conjunta, debiéndose considerar el valor promedio de las ventas totales anuales de todo el grupo económico. En consecuencia, para dicho cálculo, se deberán tomar los valores de las ventas reflejados en los estados contables de cada una las empresas que integran el grupo económico, de conformidad con el presente régimen.

Asimismo, cuando la titular está vinculada a otra/s empresa/s, se analizará, en forma separada e independiente, el cumplimiento, por cada una de ellas, de los requisitos exigidos por el presente régimen. En caso de que, al menos una (1) de las empresas vinculadas no cumpla los requisitos establecidos, ninguna podrá ser considerada como micro, pequeña o mediana empresa. La pauta de vinculación a observar es del 10% del capital.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5770	Vigencia: 02/07/2015	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DE-TERMINACION DE LA CONDICION DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA"

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN					OBSEDVACIONES		
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
1.	1.1.		"A" 3321						Según Com. "A" 3793, 4266, 5116, 5419, 5529 y 5770, Disposición N° 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Resoluciones N° 21/10, N° 50/13 y 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria.
	1.2.		"A" 5419						Según Com. "A" 5529.
	1.3.		"A" 2089					Ult.	Resolución N° 24/01, texto según la Resolución N° 22/01 (Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía). Com. "A" 3321, 5419 y 5529.
	1.4.		"A" 5419						O
2.			"A" 3321						Según Com. "A" 5419.